

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación No. 76001-31-03-007-2020-00214-00

Auto interlocutorio No. 936

Santiago de Cali, enero doce-12- dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda que antecede se observa, que la misma tiene los siguientes defectos:

1)Indíque la localidad o ciudad del domicilio de la demandada CHATARRERIA ARANGO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, por cuanto menciona la dirección, pero no dice de que ciudad. (Art. 82 numeral 2. del C.G.P.)

2)Indique la dirección electrónica de los Demandados.(Art. 82 numeral 10. del C.G.P.).

3)Indique el apellido correcto de la persona por la cual aporta el registro civil de defunción relacionado en el numeral 16 del párrafo que cita como "PRUEBAS DOCUMENTALES:...", pues lo denomina como CARLOS ALBERTO BARNAL FORERO y se encuentra registrado como CARLOS ALBERTO BERNAL FORERO.

Además, se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que aclare informando, por qué aporta el certificado de defunción de dicha persona por cuanto no la menciona en la demanda.

4) Aclare el hecho primero de la demanda por cuanto dice: "Desde el mes de junio del año 2007, entré en posesión del predio denominado LOTE PARCELACIÓN LA BUITRERA, ...".

Si se refiere al Demandante, para que indique el nombre.

5)Apórtese el plano legible, por cuanto el anexo no es totalmente legible y no se aprecia bien la dirección del predio que en él se registra.

También apórtese legible el recibo de pago del Impuesto Predial Unificado vigencia 2013, por cuanto el aportado está ilegible y no es nítida la dirección del predio que en él se registra.

6)Apórtese actualizado, es decir, con vigencia de 2020, el CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL o la FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL del bien inmueble objeto de esta Demanda de Declaración de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Verbal-Declarativa), con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P.

7) La fecha de los documentos que cita en los numerales 26 y 27 del párrafo de "PRUEBAS DOCUMENTALES:...", es decir, del 5 de febrero de 2020 no corresponde, pues la fecha que se registra en los documentos es del 6 de febrero de 2020. Se le solicita al apoderado judicial que haga la aclaración que corresponde.

8) **Apórtese actualizado y completo**, con vigencia de 2020, el certificado de tradición del bien inmueble objeto de esta demanda con MATRICULA INMOBILIARIA No.370-590184.

Lo anterior, por cuanto el aportado está incompleto.

9) Aclare la parte actora el hecho primero de la Demanda, por cuanto se refiere al bien inmueble objeto del proceso el identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-590184 matrícula abierta con base en la matrícula No.370-387576.

Es decir, que indique si el bien inmueble objeto de esta demanda de prescripción con matrícula inmobiliaria No.370-590184, hace parte de otro predio de mayor extensión con matrícula No.370-387576, como lo indica el numeral 5. del art. 375 del C.G.P., si es lo que quiere decir el apoderado judicial.

10) Aclare la parte actora informando por qué dirige la también la Demanda contra la Sociedad CHATARRERIA ARANGO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN.

Lo anterior por cuanto revisado el CERTIFICADO ESPECIAL aportado de que trata el numeral 5. del artículo 375 del C.G.P. se lee en dicho documento:

"Que revisadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-590184 correspondiente al Lote de Terreno ubicado en la Parcelación La Buitrera del Municipio de Cali, segregado del predio de Mayor Extensión 370-387576, se encontró como propietario inscrito con derecho real de dominio de la parte restante del predio al Señor EDWIN AUGUSTO MARIN SALAZAR, del predio por haberlo adquirido así:

Mediante Escritura No. 504 del 02 de marzo de 2020 de la Notaria 9 de Cali, registrada el 09 de Marzo de 2020"

11) Apórtese completa la Escritura Pública No.6.655 de fecha 25 de noviembre de 1.997 de la Notaria Séptima de Cali, en la cual se encuentran registrados los linderos del bien inmueble objeto de prescripción en esta demanda, manifestado por el apoderado judicial de la parte actora.

12) Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5º. del Art. 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las

pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones por ejemplo: Hechos relacionados con la pretensión primera, Hechos relacionados con la pretensión segunda, y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

13) Apórtese un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado, es decir, completo y corregido con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda anteriormente detallada.
- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.
- C) Se le reconoce personería a los abogados HAMINTON URRUTIA REYES y FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA para actuar como apoderados judiciales, el primero Principal y el segundo Suplente, del Demandante señor JESUS OCTAVIO GALLEGO GONZALEZ dentro de esta Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (VERBAL-DECLARATIVA).

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b051008c1a3368ab235913712d02a5c130eb3864ac4db83cf8d90b3a1d77c  
3a**

Documento generado en 12/01/2021 02:40:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**